

**LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

**Artículo 1.**

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Aguascalientes y tienen por objeto establecer el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que integran las fórmulas que se postulan a las candidaturas de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; en específico, aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, establecidas en la fracción VII, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 2.**

Para efectos de estos Lineamientos se utilizarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

- I. **Candidatura:** Persona postulada a un cargo de elección popular local, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por un partido político, coalición o candidatura independiente, y que obtuvo su registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- II. **Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- III. **Consejo Distrital:** Órgano responsable de organizar la elección dentro de su respectivo distrito electoral uninominal, conforme a lo dispuesto por el Código y el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral; el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

- IV. **Consejo Municipal:** Órgano responsable de celebrar el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Código y el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral; el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- V. **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VII. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **CPEA:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IX. **Fórmula:** Es aquella compuesta por dos personas, una que funge como persona candidata propietaria y otra como suplente;
- X. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XI. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII. **Lineamientos:** Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII. **PEC:** Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes;
- XIV. **Persona aspirante:** Persona que aspira a ser registrada a una candidatura;
- XV. **Postulante:** Partidos políticos, coalición y aspirantes a candidaturas independientes, que pretenden registrar una candidatura;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes;
- XVII. **Requisitos de elegibilidad:** Requisitos y exigencias que establece la CPEUM, la CPEA, la LGIFE, el Código, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables para que una persona pueda postularse y ocupar un cargo de elección popular en el estado de Aguascalientes;

- XVIII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto;
- XIX. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral;
- XX. **STJA:** Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y
- XXI. **TEEA:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **Artículo 3.**

La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la CPEUM, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo aquello no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, el Código y el Reglamento.

### **Artículo 4.**

Las personas ciudadanas que se postulan a un cargo de elección popular, ya sea a través de partidos políticos, coalición, o en la modalidad de candidaturas independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7º y 8º del Reglamento, además de las que establezca la CPEUM, la CPEA, la LGIPE, el Código y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior incluye estar en pleno goce de sus derechos y prerrogativas ciudadanas y, por lo tanto, no encontrarse en alguna de las hipótesis de suspensión que establece el artículo 38, fracción VII, de

la CPEUM, así como en los supuestos establecidos en los artículos 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V, de la CPEA.

#### **Artículo 5.**

Las personas aspirantes que compongan la fórmula postulada por los partidos políticos, la coalición, o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente, para cualquiera de los cargos de elección popular en el PEC; al momento de solicitar su registro deberán presentar un formato firmado, proporcionado por el Instituto, en términos de los artículos 7°, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 8°, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. No estar bajo condena por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad ni encontrarse ejecutando pena corporal alguna.
  
- II. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía; no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos; ni estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
  
- III. No ser persona deudora alimentaria morosa.

- IV. No desempeñarse, ni haberse desempeñado durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, en un cargo público de elección popular federal o del Estado, o en su defecto, ser persona exenta de dicha disposición al buscar la reelección del cargo que actualmente ocupa.
- V. No ocupar, ni haber ocupado durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, una Magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como tampoco la titularidad de un juzgado, de alguna Secretaría y/o dependencia de los tres órdenes de gobierno, de la Fiscalía General del Estado, ni de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en la Presidencia o alguna Comisión Ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.
- VI. No pertenecer, ni haber pertenecido durante los últimos cinco años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral al estado eclesiástico, así como tampoco ser, ni haber sido persona ministra de algún culto religioso, durante dicho periodo.
- VII. No ser, ni haber sido durante los últimos tres años previos a la presente postulación, parte del funcionariado del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que no se ha desempeñado como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como tampoco en la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, ni en el Servicio Profesional Electoral Nacional, durante dicho periodo.
- VIII. No participar, ni haber participado durante el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el proceso de selección interna de candidaturas de un partido político diverso al que ha postulado su candidatura, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

- IX. Ser una persona seleccionada de conformidad con las normas estatutarias y de conformidad con el proceso de selección interna del partido político o, en su caso, lo establecido en el convenio de coalición que ha postulado la candidatura.
- X. No tener impedimento legal alguno para contender a una candidatura al cargo de para el que solicita el registro, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
- XI. No encontrarse en alguno de los supuestos de registros simultáneos previstos en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 151 del Código y 42, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento.

#### **Artículo 6.**

Es obligación del Consejo General y los Consejos, verificar que las personas que integren la fórmula que postulen los partidos políticos, la coalición o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente y soliciten su registro para cualquiera de los cargos de elección popular en el PEC, cumplan con los requisitos de elegibilidad que establecen la CPEUM, la CPEA, la LGIPE, el Código y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 7.**

En términos de los artículos 75, fracciones IX, X, XXIX y XXX, 91, fracciones I y IV, 98, fracciones I y IX, y 145, del Código; el Consejo General y los Consejos, son las autoridades competentes para verificar que las personas que se postulen para cargos de elección popular, cumplan con los requisitos de elegibilidad que la ley establece.

#### **Artículo 8.**

Con fundamento en lo anterior, una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas, las Secretarías Técnicas de los Consejos que correspondan, y la Secretaría Ejecutiva del Consejo

General, verificarán en el plazo establecido por el artículo 144 del Código, que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales.

#### **Artículo 9.**

Además de los requisitos que establece el Código para las solicitudes de registro, el Consejo General y los Consejos, deberán verificar los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes. Para tal efecto, verificarán la documentación que se adjunte a la solicitud de registro.

Adicionalmente, deberán verificar que las personas postuladas tengan sus derechos y prerrogativas vigentes, es decir, que no se ubiquen en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, así como de los artículos 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V, de la CPEA; la verificación se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. A más tardar el quince de marzo del año de la elección, el Instituto, por conducto de la Presidencia del Consejo General, solicitará al Poder Judicial del Estado, a través de la Presidencia del STJA y del Consejo de la Judicatura Estatal; así como al TEEA, la información de la ciudadanía que se encuentre en alguno de los supuestos de inelegibilidad, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V de la CPEA; lo anterior con el fin de obtener la información de:

- a) Las personas a las que, por sentencia ejecutoria firme, tengan impuesta como pena la suspensión de derechos político-electorales, por la comisión de cualquier delito;
- b) Las personas a las que, por sentencia ejecutoria firme, estén bajo condena por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus

modalidades y tipos, así como por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

- c) Las personas que se encuentren en calidad de deudoras alimentarias morosas.
- d) Las personas que hayan cometido alguna infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

La información se solicitará a cada Autoridad, según su ámbito de competencia. La autoridad podrá designar a una persona enlace, a efecto de que por su conducto se proporcione la información requerida, ya sea en listados, informes o base datos, de forma física o electrónica; lo anterior según lo determine cada una de ellas. En caso de existir convenios de colaboración entre las autoridades, se estará a lo previsto en dichos instrumentos.

II. A efecto de que la Secretaría Ejecutiva se encuentre en posibilidades de proporcionar a los Consejos la información correspondiente, éstos, entre el quince y a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección, deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva el listado de las personas que sean postuladas a cargos de elección popular en sus respectivos organismos o bien, por conducto de la Coordinación de Informática a través del Sistema Estatal de Registro, para el cruce de la información y verificación respectiva, sin perjuicio de los reportes que remita la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para dicho efecto.

III. Recibida la información por parte de las Autoridades del Instituto, ésta será verificada por la Secretaría Ejecutiva, quien dará cuenta a los Consejos competentes, de la información que a cada uno corresponda.

IV. La información requerida, deberá estar en poder de los Consejos competentes antes del 25 de marzo, a fin de que éstos puedan cumplir con lo establecido por el artículo 154 del Código; en caso de que la información fuera recibida con posterioridad a esa fecha, dicha información se hará del conocimiento del postulante; con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga o



en su caso, realice la sustitución correspondiente en los términos del artículo 12 de los presentes Lineamientos.

V. Si de la información recibida, se desprende que la persona aspirante se encuentra en un supuesto de inelegibilidad, se le prevendrá según lo establecido por el artículo 154 del Código, para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, y presente la documentación que crea pertinente para sustentar dicha manifestación; dicha prevención se realizará siempre y cuando se encuentre dentro del término establecido por el mencionado artículo.

A su vez, se dará vista al partido político, coalición o la persona titular de la planilla que se postule por la vía independiente.

Lo que resulte de dicho procedimiento, será considerado para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro correspondientes.

V. La falta de respuesta por parte de las autoridades, o la entrega fuera del plazo, no será impedimento para que el Consejo General y los Consejos se pronuncien sobre la procedencia o no, de una solicitud de registro.

#### **Artículo 10.**

Del dieciséis al veintiuno de marzo del presente año, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a más tardar a las 10:00 horas de cada día, enviará a la Secretaría Ejecutiva un reporte de los registros recibidos en el SNR del día anterior; dicho reporte deberá contener: nombre completo de las personas que integren las fórmulas, cargo y demarcación a la que aspira registrarse, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro Poblacional.

En el supuesto de que el Instituto, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización, que se habilite la apertura de la temporalidad del SNR de manera anticipada al periodo de registro de candidaturas señalado con antelación, los reportes mencionados se remitirán en los términos establecidos en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que formalmente la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización notifique la aprobación de la solicitud.

De igual forma, los Consejos, entre el quince y a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección, deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva el listado de las personas que sean postuladas a cargos de elección popular en sus respectivos organismos, o bien, por conducto de la Coordinación de Informática a través del Sistema Estatal de Registro, para el cruce de la información y verificación respectiva; lo anterior, sin perjuicio de los reportes que remita la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para dicho efecto.

Los listados que arrojen dichos reportes, podrán servir para el procedimiento de solicitud de información entre autoridades, y/o para el cruce con la información previamente recabada de dichas autoridades, a que hace referencia el artículo anterior.

#### **Artículo 11.**

En los casos en que las autoridades señaladas, proporcionen la información requerida una vez aprobadas las solicitudes de registro, y de dicha información se desprenda que alguna de las personas candidatas se ubican en cualquiera de las hipótesis enlistadas en la fracción I del artículo 9 de los Lineamientos; la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata al Consejo competente la información recibida, para que dicho Consejo dé vista al postulante y a la candidatura, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

La información que resulte de este procedimiento será resguardada en los expedientes de las candidaturas que obren en el Consejo General o los Consejos, respectivamente.

### **Artículo 12.**

Derivado de la vista referida en el artículo anterior, y si los plazos previstos en el Código lo permiten, los postulantes podrán sustituir a las personas candidatas, en los términos del artículo 155 del Código y 67 del Reglamento.

En el caso de las personas candidatas que tengan la calidad de deudoras alimentarias morosas, podrán permanecer en la candidatura, bajo la recomendación de que acrediten oportunamente, estar al corriente en su obligación alimentaria, mediante documentación idónea expedida por la autoridad competente. En caso de que alguna de estas personas resulte electa, deberá demostrar que continúa cumpliendo puntualmente con dicha obligación, hasta antes de que el órgano electoral correspondiente, realice la declaración de validez de la elección y otorgue la constancia de mayoría o de asignación de curul, según corresponda.

En cualquier momento que se presente una solicitud de sustitución de una candidatura, se realizará el procedimiento de verificación previsto en los presentes Lineamientos, a la persona aspirante propuesta para dicha sustitución, ya sea para el cargo de propietaria o suplente. En cuyo caso, y con el fin de solicitar la información a las autoridades correspondientes, el Consejo General y los Consejos que reciban una solicitud de sustitución, informarán de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta realice las gestiones necesarias para llevar a cabo el procedimiento según lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos.

### **Artículo 13.**

Una vez aprobados los registros, la Secretaría Ejecutiva mandará publicar en la página web del Instituto, el listado de candidaturas, mencionando únicamente el nombre completo de las personas que componen las fórmulas, así como el cargo y demarcación a la que contendrán; haciendo saber a la ciudadanía en dicha publicación, que podrán realizar manifestaciones en caso de que tengan información de que alguna de las candidaturas incurre en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V de la CPEA.

A partir de la publicación referida, y hasta el uno de junio del año de la elección, las personas que deseen realizar alguna manifestación, deberán hacerlo mediante escrito dirigido al Consejo competente, escrito que deberá contener firma autógrafa de la persona que lo presenta, datos de contacto; así como exhibir copia de su credencial para votar y adjuntar la documentación necesaria para sustentar su dicho, en caso de que la tenga en su poder, o bien, el número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce de los hechos, según haga referencia en su escrito.

La presentación de la manifestación por parte de la ciudadanía no tendrá efectos suspensivos ni retroactivos, y se estará a lo señalado en la fracción V del artículo 9 de los presentes Lineamientos.

En caso de que las manifestaciones ciudadanas se presenten en Oficialía de Partes del Instituto, la Secretaría Ejecutiva remitirá a los Consejos respectivos las manifestaciones recibidas en términos del presente artículo; o bien, en caso de que las manifestaciones se presenten ante un Consejo que no fuera el competente para conocer de la candidatura a que hiciera alusión dicha manifestación, la Secretaría Técnica de dicho Consejo, remitirá el escrito y documentación recibida a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez, la remita al Consejo competente.

#### **Artículo 14.**

Previo a la entrega de las constancias de mayoría o de asignación de curul, según corresponda, se realizará nuevamente la verificación especificada en el artículo 9 de los presentes Lineamientos, con el fin de confirmar que las personas ganadoras cumplan con los requisitos de elegibilidad y no se encuentran suspendidas en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas ciudadanas.

Las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía que señala el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como los artículos 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V, de la CPEA, serán declaradas como inelegibles, salvo que hayan perdido la calidad de deudora alimentaria morosa o haya cesado el motivo que originó la suspensión de sus derechos y prerrogativas.

**Artículo 15.**

Para el cumplimiento del objeto de los Lineamientos, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva podrán suscribir los convenios de colaboración con las autoridades competentes, debiendo señalar en todo caso, los plazos para que éstas atiendan los requerimientos informativos, las vías para su cumplimiento y el tratamiento que tendrá la información, la cual será con arreglo a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales; así como cualquier cuestión que resulte indispensable para su cumplimiento.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.